

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

San Juan del Cesar, Guajira, veintiséis de septiembre de Dos Mil veintidós (26-09-2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **PABLO SEGUNDO OJEDA GUTIÉRREZ** contra **CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DE ROCHE BARRANCAS**.
Rad. No.2022-00162-00

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

*El doctor **GILMORY BOCANEGRA MURILLO**, actuando como apoderado de **PABLO SEGUNDO OJEDA GUTIERREZ**, presentó demanda Ejecutiva Laboral para que se libere Mandamiento de Pago a su favor y en contra del **CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DEL CASERIO DE ROCHE** y solidariamente a sus beneficiarios, por la suma de \$300.000.000, por concepto del capital insoluto incorporado en las facturas y los intereses corrientes y moratorios mensuales a la tasa fijada por la superintendencia financiera y así mismo, al pago de costas.*

*Aduce como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios de asesorías profesionales celebrado entre **FUNDACION DE ABOGADOS PABLO SEGUNDO OJEDA DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ETNICOS DE LA GUAJIRA** y **EL CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DEL CASERIO DE ROCHE** del 4 de mayo de 2017. De igual forma, aporta acción de tutela formulada por el Consejo Comunitario Ancestral del Casero de Roche del Municipio de Barrancas, La Guajira e instaurada en contra del Ministerio del Interior, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLÁ) y la Empresa Carbones del Cerrejón, la impugnación de fecha 15 de abril de 2016 dentro de la acción de tutela antes mencionada, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre los señores Moisés Pérez Casseres y Oscar Chávez de la Rosa y el representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DEL CASERÍO DE ROCHE** y la Resolución 433 de 2013, "por medio del cual se inscribe el acta de elección de Junta del Consejo Comunitario Ancestral del Caserío de Roche, Jurisdicción del Municipio de Barrancas, La Guajira".*

*Se indica que el 04 de mayo de 2017, entre el señor **PABLO SEGUNDO OJEDA GUTIERREZ** y **ROBERTO RAMÍREZ DIAZ** en su condición de representante legal del Consejo Comunitario Ancestral del Casero de Roche, se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Asesorías Legal para persona jurídica, con el objeto de*

brindar asesoría legal en las ramas del Derecho y en la presentación de la acción de tutela en contra del Ministerio del Interior y la Empresa Carbones del Cerrejón.

La acción de tutela mencionada fue fallada en primera instancia a favor de los miembros de la Comunidad Afrodescendientes de Roche Municipio de Barrancas, por parte del Tribunal Administrativo de la Guajira el 07 de abril de 2016., posteriormente se presentó impugnación, en lo que el Consejo de Estado en su Sala de lo contencioso Administrativo ordenó efectuar el proceso de consulta previa entre esta comunidad y la Empresa Carbones del Cerrejón.

El Consejo de Estado en su ordinal tercero ordenó que le deben ser indemnizadas las familias que vendieron a partir del año 1997 y que habitaron hasta el 2003, toda vez que no han sido reasentadas en aplicación al principio de igualdad. De igual forma, se ordenó que deben ser consultadas las 25 familias reasentadas en el predio San Francisco solo para definir la modalidad de propiedad y determinar si es horizontal o de titularidad colectiva.

El contratante debía cancelar la suma de trescientos millones de pesos por concepto de honorarios por estar prestando los servicios de la asesoría jurídica con la presentación de la acción de tutela de primera y segunda instancia.

*Dicho lo anterior, se tiene que el contrato de Prestación de Servicios, terminó de forma intempestiva sin previa comunicación al señor **PABLO SEGUNDO OJEDA GUTIÉRREZ**, por lo que, los demandados le otorgaron poder a los señores **MOISÉS PÉREZ CASSERES** y **OSCAR CHÁVEZ DE LA ROSA**, quienes se encontraban actuando en condición de apoderados adscritos al Colectivo Abogados del Karibe "ABOKAR".*

A raíz de lo anterior, los citados abogados y el Consejo Comunitario demandado suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales en abril de 2019, sin haberse expedido paz y salvo, así mismo se tiene que se adelantó en contra de los señores Moisés Pérez Casseres y Oscar Chávez de la Rosa un proceso disciplinario ante la "Sala Jurisdiccional Disciplinaria de La Guajira, y según respuestas dadas por parte del Cerrejón Limited, en fecha 01 de agosto de 2022, los dineros están puestos a disposición del Consejo Comunitario Ancestral del Caserío de Roche, y en las cuentas de ahorros de cada uno de los beneficiarios.

CONSIDERACIONES:

Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente los documentos anexos a la demanda y que fueran aportados como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

*El artículo 422 del C. G. del P., establece: **“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba***

contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.

*El título ejecutivo puede ser simple o **complejo** según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente.*

Puede, además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.

*De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”.***

Una vez analizados los documentos presentados por el doctor GILMORY BOCANEGRA MURILLO, en representación del doctor PABLO SEGUNDO OJEDA GUTIERREZ, para determinar si prestan mérito ejecutivo, debemos someter al estudio conjuntamente, tanto el Contrato de prestación de servicios profesionales que adjuntó a la demanda, como los demás documentos con que se pretende acreditar el cumplimiento de la condición o condiciones, esto por cuanto, tratándose de un título complejo, dichos documentos forman una unidad, de tal suerte que no se pueden apreciar separadamente pues los mismos para que puedan tener fuerza ejecutiva deben complementarse.

El contrato de prestación de servicio fue suscrito por el Señor Roberto Ramírez como representante legal del Consejo Comunitario Ancestral del Caserío de Roche, y el abogado doctor Pablo Segundo Ojeda Gutiérrez, constante de once cláusulas en las cuales se señalaron el objeto, el alcance del objeto, la naturaleza, la administración y obligación y del contratante, valor y forma de pago, duración y demás elementos del contrato.

En este, se dejó establecido que el ASESOR se obligaba para con el CONTRATANTE a brindar el servicio de asesoría legal en las ramas del derecho, además señala que

también presentó asesoría legal en la presentación de tutela ante el Ministerio del Interior.

Para el juzgado no existe claridad en el título aportado, siendo motivo de confusión que el mismo haya sido celebrado con posterioridad al encargo conferido, es decir que el poder fue conferido en el 2016, así como la presentación de la acción de tutela, mientras que el contrato se celebró en el año 2017, es decir que se incluyeron obligaciones de hechos pasados en cuanto a las asesorías en la presentación de las tutelas.

Ahora bien, en las cláusulas se dejaron establecidas las obligaciones del ASESOR, y la forma como iba a desempeñar su función, incluyendo horarios, históricos de consultas, etc., tal como se contempla en la cláusula quinta, no obstante, dentro de los anexos no se demostró que el contratista haya cumplido a cabalidad el objeto del contrato pues sólo existe, después de la celebración del mismo, con relación al contratante las mesas de trabajo y algunas peticiones, sin que ello conduzca al juzgado a establecer que dicho profesional del derecho cumplió totalmente con las obligaciones del mencionado contrato.

Ahora bien, dentro de las documentales existe incertidumbre acerca de la terminación del contrato de prestación de servicio de asesorías profesionales, ya que, pese a que se afirma que se confirió poder a los doctores Moisés Pérez Cáceres y Oscar Chávez de la Rosa, con quienes se suscribió también contrato de prestación de servicio, se observa que este y los poderes no mencionan quién los otorga ni contienen firma y antefirma del representante legal, ni firmas de los apoderados contratistas, razón por la cual este juzgado no puede establecer la fecha en que la obligación se hizo exigible porque, sin haberse materializado la revocatoria de poder o suscripción de un nuevo contrato, no se sabe si este, con relación al doctor Pablo Ojeda, está vigente o no.

Adicional a lo anterior, se solicitó que solidariamente se librara mandamiento de pago contra cada uno de los integrantes del Consejo Comunitario, sin embargo estima esta agencia judicial que para que estos puedan obligarse es necesario que comprometan su responsabilidad individual, ya que, como es bien sabido, dicho consejo es una persona jurídica que, como tal, debe responder por las obligaciones inherentes a dicho ente como asociación, mas no perseguir ejecutivamente a las personas individualmente consideradas que no han suscrito o aceptado la obligación para que pueda predicarse que el documento proviene del deudor respecto a ellos.

En suma, con los documentos aportados no se puede establecer si la condición, como parte integral del título complejo, fue cumplida a cabalidad, como tampoco se puede determinar si la obligación se hizo exigible y en qué momento, requisitos esenciales para la conformación de un título ejecutivo complejo.

Por lo expuesto, considera este despacho que el documento aportado para demandar la ejecución de la suma adeudada, no reúne las condiciones de claridad y exigibilidad, inexcusable requisito para librar mandamiento de pago y con base en lo expuesto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el Mandamiento de Pago solicitado por el doctor **GILMORY**

BOCANEGRA MURILLO, como apoderado del doctor **PABLO SEGUNDO OJEDA GUTIERREZ**, Contra **EL CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DE ROCHE BARRANCAS**, de conformidad con los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Reconócese personería al doctor **GILMORY BOCANEGRA MURILLO**, abogado titulado con T.P. No. 367.925 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 6.405.581 expedida en Pradera (Valle), como apoderado del doctor **PABLO SEGUNDO OJEDA GUTIERREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon González Jimenez', written in a cursive style.

NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (26-09-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **YEIDER JOSE FRAGOZO RAMIREZ** contra **ALEXANDER PEREZ NAVARRO**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día de hoy, pero el demandante no se conectó y el apoderado del demandado manifestó que a su representado no le fue posible conectarse. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (26-09-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **YEIDER JOSE FRAGOZO RAMIREZ** contra **ALEXANDER PEREZ NAVARRO**
RAD. No. 2022 - 00071- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada en el asunto de la referencia, pero el demandante no se conectó y el apoderado del demandado manifestó que su representado no pudo conectarse. En consecuencia, y en aras de preservar los derechos de las partes, se:

RESUELVE:

Aplazar la audiencia; señálese el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós (22 - 11- 2022) a las 4:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (26-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LEYDER LEONARDO ZARATE PINTO** contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y **solidariamente el MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, informando que la demanda fue notificada y contestada por el demandado **MUNICIPIO DE BARRANCAS** y notificada y no contestada por la empresa **ECO 3A S.A.S.**; además, se notificó a la agencia jurídica para la defensa del Estado y al Ministerio Público. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (26-09-2022).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LEYDER LEONARDO ZARATE PINTO** contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y **solidariamente el MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**
Rad. No. 2018-00096-00

Vista la nota secretarial, teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y contestada por el demandado **MUNICIPIO DE BARRANCAS** y no contestada por la empresa **ECO 3A S.A.S.**, así se declarará; por otro lado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. se fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el artículo 77 del C.P.L y de la s.s., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y **NO** contestada la demanda por parte de la demandada **ECO 3A S.A.S.**

SEGUNDO: Téngase por notificada y contestada la demanda por parte del demandado **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.**

TERCERO: Fijase el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (28-11-2022), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor **JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ CORTÉS**, Abogado titulado con T.P. No. 100.663 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.006.144 expedida en Barrancas, como apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, en los términos y para los

fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', written in a cursive style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (26-09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **MONICA OÑATE CABANAS** contra la **I.P.S.I. SOL WAYUU**, informando que fue notificada y no contestada por parte de la demandada y el demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (26-09-2022).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MONICA OÑATE CABANAS** contra la **I.P.S.I. SOL WAYUU**
Rad. No. 2022-00123-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y **NO** contestada por la **I.P.S.I. SOL WAYUU**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y **NO** contestada la demanda por la demandada **I.P.S.I. SOL WAYUU**.

SEGUNDO: Fijase el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós (24-11-2022), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, septiembre veintiséis de dos mil veintidós (26 -09-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JUAN CARLOS LOPEZ CATALAN** contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** y solidariamente contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que el llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se notificó y contestó. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (26 -09-2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUAN CARLOS LOPEZ CATALAN** contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** y solidariamente contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
RAD. No. 2022-00035-00

Teniendo en cuenta que el llamamiento fue debidamente notificado y contestado por el apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el artículo 77 del C.P.L y de la s.s., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Reconocerse al doctor **CAMILO ERNESTO CHACIN LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 85.462.175 expedida en Santa Marta y T.P. 162.489 del C.S. de la J. como apoderado del llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: Fijase el día treinta de noviembre de dos mil veintidós (30-11-2022), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (26-09-2022).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral promovida **MIRIAM PUSHAINA EPIAYU** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS** y **solidariamente contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (SECRETARIA DE SALUD –ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR SALUD)**, informando que los demandados se notificaron y contestaron la demanda y la parte actora no hizo uso del artículo 28-2 del CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Provea.-

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (26-09-2022).-

REF: Proceso Ordinario Laboral **MIRIAM PUSHAINA EPIAYU** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS** y **solidariamente contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (SECRETARIA DE SALUD – ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR SALUD)**
RAD. No. 2022-00120-00

Corresponde verificar si la contestación de la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 31 del C. del. P. del T. y S.S., para así fijar fecha y hora para la realización de la primera audiencia, pero encuentra esta instancia judicial que el parágrafo primero de la norma en comento expresa que a la contestación de la demanda se deberá anexar “1...;2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”... como acontece en el presente caso, echándose de menos los documentos relacionados en la demanda que presuntamente se encuentran en poder del demandado y no fueron aportados en la contestación a esta.

En efecto, la demandante solicitó en su demanda que la empresa social del Estado demandada aportara con la contestación el convenio 268 de 2019 celebrado por ésta con el Departamento de la Guajira –Secretaría de salud- Administración temporal del sector salud y todas sus prórrogas (si las hubiere) y, además, la liquidación de dicho contrato. Al contestar, la demandada aduce que la solicitud no es procedente por virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, el cual dispone que las partes se abstendrán de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir.

Al respecto conviene aclarar que si bien es cierto el numeral 10 del art. 78 del C.G.P. impone un deber a las partes y apoderados de solicitar al juez sólo los documentos que no haya podido obtener, el numeral 2º del art. 31 citado es específico para el caso de procesos laborales y no apareja la carga de que se adjunten con la contestación sólo los documentos que la parte actora no hubiere podido conseguir por derecho de petición, por lo que no puede la demandada esgrimir tal excusa para no allegarlos al proceso, máxime si en su explicación no indica si los documentos pedidos están o no en su poder.

*Por todo lo anterior encuentra este Despacho que la contestación de la demanda antes analizada no cumple con las exigencias de ley; en consecuencia, y en aplicación del parágrafo 3º del citado art. 31, se **INADMITIRA** para que en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto descrito, de no ser así, se tendrá por no contestada la demanda.*

*Téngase a la doctora **PIEDAD ZABALETA ESCOBAR**, Abogado titulado con T.P. No.182.377 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 39.515.732 expedida en El Molino, La Guajira, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', written in a cursive style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ